

SECRETARÍA: Sincelejo, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Señor Juez, le informo que el presente medio de control fue admitido y las pretensiones versan sobre la bonificación judicial. Lo remito a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00190-00
DEMANDANTE: LEYDA DEL CARMEN ANAYA ESTRADA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

1. ANTECEDENTES

La señora LEYDA DEL CARMEN ANAYA ESTRADA, identificada con C.C. No. 64.564.966, actuando mediante apoderado judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que se declare la nulidad del oficio No. DS-SRANOC-GSA-18-00094 de fecha 11 de agosto de 2017, notificado el 12 de septiembre de 2017, y del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo configurado por la no resolución de los recursos de reposición y apelación instaurados contra el oficio anterior, por medio de los cuales se le negó el reconocimiento y pago de reliquidación de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A través de auto adiado 04 de febrero de 2019 este Despacho admitió el presente medio de control por cumplir con los requisitos de ley; no obstante, al revisar la demanda advierto – como titular de este Despacho – que tengo un interés directo que afecta mi juicio objetivo y, por tanto, la imparcialidad para decidir, ya que estoy en iguales condiciones que la actora, debido a que también devengo la bonificación judicial y posteriormente haré las respectivas reclamaciones, configurándose la causal de impedimento descrita en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., y como

las pretensiones de la demanda tienen que ver con la reliquidación de las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial, observo que los demás jueces administrativos de Sincelejo se encuentran dentro de la misma situación.

2. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

“Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”

Cabe recordar, que es deber del juez remediar los yerros en los que pudo haber incurrido, puesto que una actuación ilegal no puede atar al juez para que continúe en el error, y así lo ha planteado la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹ al considerar:

“Sobre el principio de legalidad, según la Constitución: - Los jueces, como autoridades de la República, “están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares” (inciso final art.2); -Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y “con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” (art. 29); -Las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe” (art. 83); -En las decisiones de la justicia “prevalecerá el derecho substancial” “Los jueces en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial” (art. 228). Según el Código de Procedimiento Civil: - El juez, al interpretar la ley procesal, deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (art.4). –Es deber del juez “Prevenir, remediar y sancionar por los medios que este Código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda la tentativa de fraude procesal” (art. 37, numeral 3). Desde otro punto de vista, el de la jurisprudencia, la irregularidad continuada no da derecho. Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado sobre que “el auto ilegal no vincula al juez”; se ha dicho que: - la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; -el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores. La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud de que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencias, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico. Y afirma de esa manera, porque con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 la calificación de la República como un Estado de Derecho con Justicia Social tiene implicaciones, entre otros, en la Administración de Justicia. No es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio. Si en la actualidad, en primer término, los errores judiciales han sido corregidos por tutela (art. 86 C. N), cuando por una vía de hecho se quebrantó un derecho constitucional fundamental, y en segundo término, han sido indemnizados los perjuicios ocasionados por haberse causado un daño antijurídico (art. 86 C.C.A), por el error judicial ¿por qué no corregir el error y evitar otro juicio, si es que hay lugar a ello?. Recuérdese que la ley Estatutaria de Administración de Justicia define el error judicial como “el cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley” (art. 65). Por

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. María Elena Giraldo Gómez, providencia del 5 de octubre de 2000, radicado 16868.

consiguiente el juez: -no debe permitir con sus conductas continuar el estado del proceso, como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene entidad suficiente para variar el destino o rumbo del juicio; -no está vendado para ver retroactivamente el proceso, cuando la decisión que ha de adoptar dependería de legalidad real, y no formal por la ejecutoria, de otra anterior.”

Así mismo, en sentencia del 30 de agosto de 2012², reiteró:

“Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, “el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente”; y en consecuencia, “la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores”³.

Por consiguiente, el juez, en este caso el de tutela, que advierte la existencia de un error judicial⁴, está en la obligación de remediar la irregularidad procesal, más aún, si se trata del rechazo de la demanda, que tiene la suficiente entidad para hacer nugatorias las posibilidades del actor de ejercer su derecho a la defensa, al imposibilitar el acceso a la Administración de Justicia.”

Descendiendo al caso concreto, se tiene que mediante auto adiado 04 de febrero de 2019 se admitió el presente medio de control, aun cuando como titular de este Despacho me encuentro impedido para conocer del asunto pues tengo un interés directo que afecta mi juicio objetivo y, por tanto, la imparcialidad para decidir, toda vez que también devengo la bonificación judicial y posteriormente haré las respectivas reclamaciones, configurándose la causal de impedimento descrita en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, observo que como las pretensiones de la demanda tienen que ver con la reliquidación de las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial, los demás jueces administrativos de Sincelejo se encuentran dentro de la misma situación.

Recuérdese, que el artículo 140 del Código General del Proceso manifiesta que los jueces o magistrados en quien concurra una de las causales de recusación deberán declararse impedidos; por su parte, el numeral 1 del artículo 141 ibídem establece como causal de recusación *“Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*.

A su vez, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral 1 reza que *“El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior, deberá*

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, radicado No. 11001-03-15-000-2012-00117-01(AC)

³ Auto, Sección Tercera, Consejo de Estado, Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque. Radicación: 08001-23-31-000-2000-2482-01

⁴ La Ley Estatutaria de Administración de Justicia define el error judicial como *“el cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley”* (Art. 65)

declararse impedido cuando advierta su existencia (...)", y en su numeral 2 expresa "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".

Por todo lo expuesto, este Despacho dejará sin efectos el auto fechado 04 de febrero de 2019, por medio del cual se admitió el presente medio de control; y como me encuentro incurso dentro de la causal de impedimento descrita en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., y observo que los demás jueces administrativos de Sincelejo se encuentran dentro de la misma situación, haciendo uso del numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A., se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Sucre para que se surta el trámite respectivo.

En mérito de lo expuesto, le Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO. Dejar sin efectos el auto fechado 04 de febrero de 2019, por medio del cual se admitió el presente medio de control.

SEGUNDO: Declararme impedido para conocer del presente medio de control, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Remítase el presente expediente al Tribunal Administrativo de Sucre para que se surta el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez